

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Declaración de Pertenencia Rad. 1100140030535320190108600

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado al correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, obrante a ítem 28 del expediente, se allega el Registro Civil de Defunción del apoderado judicial de la parte demandante abogado Focino Velasco (q.e.p.d.), donde consta que falleció el día 19 de octubre de 2023.

Sobre este punto, los artículos 159 y 160 del Código General del proceso establecen las causales de interrupción y las citaciones que deben efectuarse, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos....

... ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, de inmediato, sabe de qué origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció, se excluyó o suspendió el ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”

Dicho lo anterior, la Juez resuelve:

Primero: Atendiendo a los artículos citados en precedencia, procede en el presente asunto la interrupción del proceso por la muerte del apoderado de la parte demandante Dr. Focino Velasco (q.e.p.d.).

Segundo: Por secretaria póngase en conocimiento de la demandante señora Mercedes Rodríguez Caicedo, el fallecimiento de su apoderado judicial Dr. Focino Velasco

(q.e.p.d.), indicándole que debe comparecer al proceso designando un nuevo apoderado en el término de cinco días que comenzarán a correr una vez se notifique, vencido el cual designe nuevo apoderado si ocurre antes el proceso.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 043 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 13 de marzo de 2024. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
